

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.



oficial

Imediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidaran bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN colecciónados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Exmo. Sr. Capitan general del distrito.

En la Gaceta de Madrid núm. 295 del sábado 25 del actual se halla inserta la siguiente

### CIRCULAR.

Desde que se publicó la ley de 16 de Diciembre de 1876, reformando las orgánicas Provincial y Municipal, el Gobierno ha dirigido diferentes exhortaciones a sus delegados en las provincias, encareciéndoles la necesidad de activar en lo posible la rendición y aprobación de cuentas municipales, y dándoles reglas e instrucciones para llevar a efecto tan importante servicio.

Fuera notaria injusticia negar que, merced al celo de los Gobernadores, secundado por el no menor plausible de las Comisiones provinciales y de los Ayuntamientos, se han hecho notables adelantos de tres años a esta parte en tan interesante ramo de la Administración pública.

Pero mucho resta que hacer todavía para regularizar completamente la contabilidad municipal, y es de todo punto indispensable que ante la necesidad generalmente sentida de dar un gran impulso a la aprobación de cuentas de los Ayuntamientos, los patrióticos esfuerzos de las Autoridades y Corporaciones llamadas a intervenir en tan ardua y penosa tarea se sobreponga a los escasos medios de que pueden disponer en el desempeño de su cometido.

V. S. deberá tener presente que, con arreglo a la disposición 10, art. 1º, de la citada ley (ar-

tículo 165 de la de 2 de Octubre de 1877), fijadas las cuentas por el Ayuntamiento y censuradas por la Junta municipal, corresponde á V. S. su aprobación, previa audiencia de la Comisión provincial, a no ser que el importe de las mismas exceda de 100.000 pesetas. En este caso, con su informe y el de la expresada Comisión, deberá remitirlas á la Dirección general de Administración local para que las transmita al Tribunal de Cuentas del Reino encargado de su examen y aprobación.

Aplicables estas disposiciones á las cuentas de los Ayuntamientos, partiendo de las del año económico de 1875-76, hay también la necesidad de cumplirlas respecto á las de los ejercicios anteriores desde el de 1868-69, exceptuando las que hubieren sido definitivamente aprobadas antes de la referida reforma legislativa de 1876. Así lo establece la Real Orden circular de 3 de Enero de 1877, y en el mismo sentido hay un acuerdo del Tribunal de Cuentas, que fué comunicado á V. S. en 13 de Junio de 1878 por la mencionada Dirección general.

El Gobierno conoce y ve con profundo sentimiento que el muy crecido número de cuentas municipales que estaban por rendir, ó que no se habían ultimado al tiempo de publicarse la repetida ley de 16 de Diciembre de 1876, ofrece un grave obstáculo para conseguir con b revedad el laudable fin á que aspira y que los pueblos amician; pero cumpliéndose exactamente aquello que se exige

Id. de Aguilafuente.....	30
Sociedad de música titulada <i>La Flor Segoviana</i> .....	205,97
D. Santiago Llorente, vecino de Nava de la Asunción.....	50
<b>TOTAL.....</b>	<b>2056,83</b>

(Se continuará.)

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### CIRCULAR.

Habiendo participado á este Gobierno de provincia el Administrador del Coche-correo desde esta Ciudad á Madrid por Collado de Villalva, que la empresa se ofrece y compromete á conducir gratis en los coches de su propiedad, todos los donativos que hagan en efectos la Corporaciones y particulares con destino al socorro de las familias de Murcia, Alicante y Almería; he dispuesto anunciarlo por medio del Boletín oficial, para que el público pueda utilizar tan generoso ofrecimiento y depositar los efectos que tengan á bien destinar para socorro de las inundaciones de las mencionadas provincias, en la Administración del Coche-correo, sita en la calle de Juan Bravo número 24, todos los días desde las diez de la mañana en adelante.

Al anunciarlo en este periódico oficial para conocimiento del público debo manifestar mi mayor gratitud á nombre de los desgraciados por efecto de las inundaciones, por los sentimientos de humanidad que ha demostrado tener la empresa referida.

Segovia, 27 de Octubre de 1879.  
El Gobernador,  
Antonio de Ron.

### SECCION OFICIAL.

#### PARTE OFICIAL.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

San Fernando 27. 7. — Capitan general Departamento al Subsecretario del Ministerio de Marina:  
«A las tres y cincuenta tarde dió fondo en bahía la Escuadra española arbolando la Numancia el estandarte Real.»

S. A. R. la Sorma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corle sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil de la provincia de Segovia.

Suscripción nacional para el socorro de las desgracias ocasionadas por las inundaciones.

CORPORACIONES.

Pres. Cáts. Sr. Gobernador civil, perso-  
nal de Secretaría, Sección  
de Fomento y Cuerpo de  
Orden público..... 113  
Personal de la Adminis-  
tración económica..... 322,86

Ayuntamiento de la Capital. s 1000  
Id. de San Ildefonso..... s 125,2

Id. del Espinar. .... s 50  
Id. de Martín Muñoz de las  
Posadas ..... s 100  
Id. de Sangarcía..... s 30  
Id. de Valseca..... s 30

tamente, como es necesario que se cumpla, por esa Diputación lo que se previno en la Real orden circular de 12 de Diciembre de 1877 (Gaceta del 13), ampliada por la de 29 de Noviembre de 1878 al evacuar una consulta del Gobernador de Toledo, no es aventurado suponer que con el reconocido celo de V. S. y el eficaz auxilio que habrán de prestarle los empleados de la Corporación provincial destinados á la sección de Cuentas de ese Gobierno civil, se tocarán en no lejano plazo los ventajosos resultados de sus asiduos y concienzudos trabajos.

En Anhelando, si pues, el cumplimiento de la ley, y que el fallo que recaiga en las cuentas municipales permita hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias en que algunos de los ciudadanos hubieren incurrido, medio por el cual podrán satisfacerse justos y legítimos créditos que el Estado, las Diputaciones ó los Ayuntamientos poseen, y cuya cobranza es actualmente irrealizable con gran detrimento de los intereses públicos, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que con arreglo á las Reales ordenes de 12 de Diciembre de 1877, y de 29 de Noviembre de 1878, procediendo V. S. de acuerdo con la Diputación provincial, reorganice la Sección de examen de cuentas de ese Gobierno civil, si no tuviere completo el personal necesario, dando el mayor impulso posible a los trabajos propios de su cometido.

2.º Que reclame V. S. de los Ayuntamientos y remita sin tardanza á la Dirección general de Administración local las cuentas de aquellas Corporaciones que por exceder su importe de 100.000 pesetas, deban ser sometidas al examen y resolución del Tribunal de las del Reino.

3.º Que haga V. S. uso con todo rigor de las atribuciones que las leyes le conceden para conseguir en breve término que las cuentas de los Ayuntamientos sean rendidas por las personas que tengan esta obligación, á cuyo fin pondrá en práctica, si fuere necesario, los medios autorizados por la Real orden de 19 de Diciembre de 1878, inserta en la Gaceta de Madrid del 23 del mismo.

4.º Que siempre que del fallo definitivo de una cuenta resulte

algun alcance en favor del Estado, de la provincia ó del Municipio, proceda V. S. con la mayor actividad, y observando las prescripciones legales, contra la persona ó personas responsables hasta hacer efectivo el reintegro.

5.º Que en la primera quincena de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año remita V. S. á la Dirección general de Administración local un estado demostrativo de las cuentas municipales en que hubiere dictado providencia definitiva durante el trimestre anterior, expresando el

Ayuntamiento de que procedan y el ejercicio económico á que correspondan.

6.º Que al estado referido acompañe V. S. una relación que contenga señales noticias acerca de las cuentas municipales ultimadas por el Tribunal de las del Reino, y cuyo fallo se hubiere comunicado á V. S. dentro del propio trimestre.

7.º Que si antes de la publicación de la ley de 16 de Diciembre de 1876 no hubieren cumplido algunos Ayuntamientos de esa provincia lo que preceptuaba el art. 158 de la ley Municipal de 1870, les reclame V. S. una certificación expresiva de las cuentas que definitivamente se les hubieren aprobado desde el año económico de 1868-69 hasta el de 1874-75 inclusive, cuyas certificaciones quedarán en ese Gobierno civil.

8.º Que tan pronto como V. S. haya reunido los datos necesarios, remita á la Dirección general de Administración local un estado demostrativo de las cuentas que cada Ayuntamiento de esa provincia tenga sin aprobar, expresando los ejercicios á que correspondan desde el de 1868-69 hasta el de 1877-78 inclusive, y cuyo fallo sea de la competencia de V. S. con arreglo a la legislación vigente.

9.º Que en unión del estado que acaba de expresarse remita V. S. otro en que se haga mención de las cuentas que cada Ayuntamiento tenga sin aprobar, relativas á los años anteriormente referidos, y cuyo fallo corresponda al Tribunal de las del Reino.

Y por último, que dedique V. S. toda su actividad y esfuerzo a los empleados de la Sección de Cuentas de ese Gobierno civil, para adelantar cuanto fue-

re posible los trabajos encomendados á su inteligencia y celo; en la persuasión de que S. M. verá con el mayor agrado los extraordinarios servicios que tengan ocasión de prestar en este importante asunto, uno de los que moral y materialmente, interesan más al país.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para que llegando á noticia de los Ayuntamientos procuren estos su mas exacto cumplimiento, si es que ha de ser una verdad la organización de la hacienda municipal y que resplandezca en la Administración de los pueblos la moralidad conveniente. A este fin creo de mi deber hacer las prevenciones siguientes.

1.º Los Ayuntamientos comprendidos en el caso 2.º de esta Real orden ó sea aquellos, cuyas cuentas excedan de 100.000 pesetas y sean anteriores al ejercicio último de 1878-79, las presentarán en este Gobierno de provincia para 1.º de Diciembre próximo, ó antes si es posible, procurando remitir las subsiguientes en todo el mes de Febrero.

2.º En el mismo plazo ó sea en todo el mes de Noviembre próximo, serán presentadas también con la censura del Ayuntamiento y Junta de asociados, las demás cuentas municipales que no lleguen á aquella cantidad y sean anteriores al mencionado ejercicio de 1878-79, á cuyo efecto los Alcaldes harán saber á los Ayuntamientos que aun no las hayan rendido que llegado que sea el mes de Diciembre sin haberlo verificado haré uso de las facultades que me concede la Real orden de 19 de Diciembre de 1878, mandando un delegado á costa de los responsables hasta conseguirlo.

3.º Los Alcaldes remitirán sin tardanza la certificación á que se refiere el caso 7.º de la presente Real orden.

4.º Manifestarán así mismo si se han hecho efectivos los reintegros á que hace referencia el caso 4.º y donde no, procederán desde luego contra los responsables hasta conseguirlo, dando cuenta á este Gobierno.

5.º Respecto á las cuentas corrientes ó sea á las del ejercicio de 1878-79, encargo á los Alcaldes el mas exacto cumplimiento á cuanto se dispone en el artículo 160 y siguientes de la ley municipal, así por lo que hace referencia á la formación, sencillamente, censura de las mismas, copiará su presentación en este Gobierno, que como ya dicho no podrá demorarse del mes de Febrero.

6.º Siendo una de las causas que contribuyen mas eficazmente al desarollo administrativo que se nota en algunos Ayuntamientos la invasión de facultades que ejercen los Alcaldes erigiéndose en recaudadores y depositarios y de los fondos municipales, en contra de lo que disponen los artículos 154 y 157 de la ley, siendo así que no les corresponde mas que la ordenación de pagos segun el 156; les encargo así mismo el mas severo respecto á estas disposiciones absteniéndose en absoluto de recaudar ni manejar por si mismos fondo alguno municipal.

7.º Los Ayuntamientos en su vista procederán inmediatamente, donde no lo hubiere, al nombramiento de Depositario, el cual puede ser á la vez recaudador.

8.º Solo en la Depositaria municipal se hará la entrega de caudales, mediante carta de pago que expedirá el depositario. Este funcionario verificará los que ordene el Alcalde en uso de sus facultades y siempre que tengan crédito abierto en el presupuesto: que en otro caso serán responsables de los pagos que hagan.

Escusado será manifestar que vere con satisfacción cuanto conduzca por parte de los Alcaldes y Ayuntamientos á secundar los propósitos que quedan expresado, y que dispuesto, como estoy a cumplirlos y hacerlos cumplir, aplicare el correctivo debido á todos aquellos que no consagren su celo y su inteligencia en el desempeño de sus deberes.

Segovia 27 de Octubre de 1879.

El Gobernador,

Antonio de Ron.

Gaceta de 19 de Octubre de 1879.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Habiéndose consultado por este Ministerio al Consejo de Estado en pleno sobre la necesidad de dictar una medida general que decrete que el Gobierno puede, en uso de las facultades que le concede el art. 85 de la ley Provincial, revocar los acuerdos de las Comisiones provinciales en materias de elecciones municipales cuando en ellos hubiese manifesta infracción de ley, dicho alto Cuerpo, con fecha 8 del actual, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con motivo del recurso interpuesto por varios electores de Medina de las Torres contra un acuerdo en que la Comisión provincial de Badajoz anuló las elecciones municipales últimamente celebradas en aquella villa, se ha dispuesto de Real orden que consulte el Consejo en pleno «sobre la necesidad de dictar una medida general que declare que el Gobierno puede, en uso de las facultades que le concede el art. 85 de la ley Provincial, revocar los acuerdos de las Comisiones provinciales en materia de elecciones municipales cuando en ellos hubiese manifesta infracción de ley».

Para cumplir esta disposición de S. M. ha examinado el Consejo con todo detenimiento el punto consultado, que siendo importante en sí mismo, ha adquirido gravedad en razón de las opuestas opiniones que respecto en él se han emitido y de

las órdenes expedidas por ese Ministerio en diferentes épocas, no siempre ajustadas á idénticos principios.

Tal examen le ha producido el convencimiento de que es legal y necesaria en efecto la intervención directa del Gobierno supremo para reformar y corregir de un modo eficaz las infracciones de ley que cometan las Comisiones provinciales al hacer uso de la facultad que les compete en la materia.

Y no le detiene para manifestarlo así la circunstancia de que este mismo Cuerpo ha consultado en otro sentido en años anteriores, porque ni se compone en su mayor parte de las personas que entonces lo formaban, ni puede prescindir de los inconvenientes producidos por la aplicación de la doctrina que a la sazón sostenía, ni debe olvidar que á veces se ha separado de ella el Gobierno, ni es lícito en fin insistir en lo que la reflexión y la experiencia han presentado como erróneo y perjudicial.

Confia además en que V. E., comparando las razones que ahora se expongan con las emitidas anteriormente, aceptará las que lo merezcan, y por lo tanto cree asegurado el acierto en la resolución que se adopte.

Sin duda fijará V. E. su atención en el expediente instruido en 1872 con motivo de una reclamación contra el acuerdo en que la Comisión provincial de Valencia anuló las elecciones municipales de Liria; porque en el dictámen del Consejo de 26 de Febrero de dicho año, en el voto particular que lo acompañó, en la refutación de este y en la Real orden de 11 de Marzo siguiente se adujeron extensamente los argumentos que se creyeron propios para mantener la opinión de la mayoría de ese Cuerpo, la de los Consejeros que distinguieron de ella y los motivos que ese Ministerio tuvo para separarse de una y otra.

Creía la mayoría que el Gobierno no tenía facultades para enmendar ni dejar sin efecto los acuerdos de las Comisiones provinciales sobre las elecciones de Concejales; en el voto particular se afirmaba que era indiscutible el derecho de aquél para declarar la validez ó nulidad de una elección de esta clase cuando cualquier español se alzara de los expresados acuerdos; pero en la Real orden citada se mando devolver el expediente para que la Comisión provincial fallara de nuevo con arreglo á las leyes, exigiéndose la res-

ponsabilidad á quien correspondiera en el caso de que aquella insistiese en su anterior acuerdo.

En esta resolución y en otras que casi al mismo tiempo se dictaron sobre asuntos análogos es digno de observar que lo que se hizo en pureza fué anular los acuerdos á que se referían, por mediar en ellos una infracción de ley, é indicar las decisiones que se habían de tomar.

Negóse la Comisión provincial de Valencia a cumplir lo mandado el Gobernador de la provincia la suspendió y nombró otra interina, y esta revocó los acuerdos de que se trataba; mas cambiada la situación política, fué repuesta la Comisión suspendida, anulado lo que dispuso la interina, y declarados válidos por Real orden de 12 de Agosto de 1872 los acuerdos sobre que recayó la de 11 de Marzo anterior.

En medio de esto el Gobierno dió á entender en uno de sus considerandos, como indica la Sección correspondiente de ese Ministerio en su nota, que la Autoridad superior podía revocar aquellos acuerdos.

Con el fin de demostrar que aun en tiempos en que dirigían los negocios públicos personas de ideas conocidamente descentralizadoras se anulaban resoluciones semejantes cuando por ellas se infringían las leyes, recuerda la misma Sección una Real orden de 27 de Julio de 1872, relativa á las elecciones de Jumilla, provincia de Murcia, y otra disposición del Poder Ejecutivo de la República de 28 de Febrero de 1873, que dejó sin efecto un acuerdo de la Comisión provincial de Oviedo;

y como, segun se asegura en el expediente, son muchos los casos en que después de las elecciones municipales de 1877 se revocaron acuerdos ilegales de las Comisiones provinciales, apartándose del espíritu con que se dictaron otras órdenes de índole semejante, resulta que conviene y aun es indispensable que el Gobierno fije la jurisprudencia sobre el particular, tomando en cuenta las reclamaciones y las excitaciones que se le han dirigido.

Para ello debe quedar sentado que, como se sostuvo en el voto particular de que se ha hecho mérito y en la Real orden de 11 de Marzo de 1872, y se repite en la nota de la Sección de ese Ministerio, la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 distingue en sus artículos 88 y 89 las resoluciones ejecutorias de las definitivas, puesto que aplica el primer adjetivo á las que dictan las

Juntas generales de escrutinio cuando no se reclame contra ellas en el plazo que señala, y el segundo á las que toman las Comisiones provinciales.

Tal distinción no pudo ser casual en punto de tanto interés; y si se considera que la voz definitivo en su sentido jurídico no trae consigo el de irrevocabilidad, que la misma ley Electoral se hallaba en estrecha conexión con las leyes orgánicas Mu-

nicipal y Provincial de la misma fecha, y que ésta última, en el tercer párrafo del art. 66, que seguía inmediatamente al que concedía á las Comisiones provinciales la facultad de resolver las reclamaciones y protestas en las elecciones de Concejales y las incapacidades ó excusas de estos, establecía que eran aplicables á sus acuerdos las disposiciones de los artículos 48 y siguientes, referentes á las Diputaciones, esto es, á la suspensión de sus acuerdos y á los recursos á que dieran lugar, resultará la convicción de que el legislador no quiso que las Comisiones provinciales obrasen con tal independencia del Gobierno en materia de elecciones municipales que debiera prevalecer lo que decidiesen, aun en el caso de que hubieran quebrantado la ley.

Cierto es que ese párrafo no se ha incluido en la ley de 2 de Octubre de 1877 al incorporar en su texto las reformas comprendidas en la de 16 de Diciembre de 1876, mas si bien se mira, no hace falta en rigor, porque no siendo ejecutorios los acuerdos de que se trata, el Gobierno puede reformarlos.

En efecto, el art. 85 le concede la inspección á fin de impedir que las Comisiones provinciales infrinjan la misma ley, la Constitución y las demás generales del Estado; y no se comprende que pudiera ser eficaz esta facultad si no llevase consigo la de enmendar el error cometido, impidiendo los efectos de la infracción.

Si, como se ha pretendido, hubiera de limitarse á procurar que conociesen de ella los Tribunales para que aplicasen las penas establecidas en el tit. 3.º de la ley Electoral, ó en el Código penal en su caso, podrían ser castigados los delincuentes, pero no corregida, no impedida la infracción que cometieron, una vez que en ningún caso toca á los mismos Tribunales aprobar ni anular unas elecciones ni resolver sobre la capacidad ó incapacidad de los elegidos.

Y la necesidad de que esa inspección sea efectiva para que no re-

sulte una situación que podría calificarse de anárquica, está demostrada por los hechos que se indican en el expediente: una Comisión provincial ha anulado las elecciones hechas en un pueblo, por las mismas causas que no le impidieron desestimar las protestas que se presentaron contra las verificadas en otro; y mientras alguna de esas Corporaciones declaraba que los Jueces municipales no tenían capacidad para ser elegidos Concejales, otra decidia que respecto de estos funcionarios sólo existe incompatibilidad.

Por las razones expuestas, opina el Consejo, en conclusión, que el Gobierno, en uso de las facultades que le concede el art. 85 de la ley Provincial de 2 de Octubre de 1877, puede revocar los acuerdos de las Comisiones provinciales en materia de elecciones municipales cuando en ellos haya manifiesta infracción de ley, y que V. E. está en el caso de proponer á S. M. que se digne aprobar una resolución general en este sentido.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinscripción dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y disponer que esta resolución se publique en la Gaceta para conocimiento general.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1879.

SIEVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de Segovia, cuyo despacho (según lo que se oíbó) contiene la resolución de la Administración económica de la provincia de la ciudad de Segovia:

Negociado de Rentas Estancadas.

Subasta.

La de envases vacíos de tabacos existentes en los Almacenes de esta Administración y en los de las administraciones subalternas de la provincia, anunciada en el número 426 de este periódico oficial, tendrá lugar el día 21 de Noviembre próximo á las doce de su mañana.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Segovia 24 de Octubre de 1879.— El Jefe de la Administración, Carlos Amador Guerrero.

Administración patrimonial del Real Sitio de San Ildefonso.

ANUNCIO.

Debiendo engancharse once olmos secos que existen en la cuesta de la

carretera que conduce al Real Palacio de Riofrío, bajo el tipo de setenta y siete pesetas de su tasación, se admiten proposiciones hasta las doce de la mañana del dia siete de Noviembre próximo, en cuya hora y vista las ofertas se adjudicarán al postor más beneficioso, con arreglo a las condiciones que se hallan de manifiesto.

Real Sitio de San Ildefonso 27 de Octubre de 1879.—El Administrador, Angel Rincon.

*Hospital militar de Madrid.—Junta económica.*

Debiendo celebrarse en este establecimiento subasta pública con objeto de contratar el suministro de «Azafrán, Pimentón, Sal, Ajos y Cebollas» que pueda necesitarse en el mismo por el término de un año, se convoca por el presente a todos los que deseen tomar parte en la expresada, que dicho acto tendrá lugar el dia 29 de Noviembre próximo á las once de la mañana, con arreglo al pliego de condiciones, modelo de proposición y precios límites que estarán de manifiesto en la Secretaría de la Junta Económica, sita en la planta baja del citado edificio, todos los días, excepto los feriados, de diez a doce de la mañana.

Madrid 21 de Octubre de 1879.  
—El Secretario, Manuel Pérez —  
V.º B.: El Presidente, Florez.

*Modelo de proposición.*

D. F. de T., vecino de , domiciliado en la calle de n.º , piso , cuya cedula personal es adjunta, (úñase al pliego) enterado del anuncio inserto en tal periódico, (el que sea) precios límites y pliego de condiciones para contratar el suministro de Azafrán, Pimentón, Sal, Ajos y Cebollas que se necesiten en el Hospital militar por el término de un año, se compromete a verificarlo á los precios de pesetas y céntimos de peseta el kilogramo de Azafrán, (todo en letra), al de pesetas y céntimos de peseta el kilogramo de pimentón, al de pesetas y céntimos de peseta el id. de sal, al de pesetas y céntimos de peseta el de ajos y al de pesetas y céntimos de peseta el de cebollas. Y como garantía acompaña carta de pago de ciento cuarenta y cinco pesetas, importe del cinco por ciento del total suministro.

(Fecha y firma del proponente.)

## Juzgado municipal de Segovia.

### Estado núm. 1.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Octubre de 1879.

Días.	Nacidos vivos.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscriptos.						Total de muertos.	Total de ambas clases.		
	Legítimos.			No legítimos.			Legítimos.			No legítimos.						
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.				
11	2	2	2	0	0	0	2	2	2	0	0	0	2	2		
12	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0		
13	1	2	3	1	1	2	4	2	2	0	0	0	4	4		
14	1	0	1	0	0	0	1	0	1	0	0	0	1	1		
15	2	1	3	0	0	0	3	0	3	0	0	0	3	3		
16	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0		
17	1	0	1	0	0	0	1	0	1	0	0	0	1	1		
18	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0		
19	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0		
20	0	0	0	1	1	2	0	0	0	0	0	0	2	2		
TOTAL ...	7	3	10	4	1	2	12	0	0	0	0	0	12	12		

Segovia 21 de Octubre de 1879.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

## Juzgado municipal de Segovia.

### Estado núm. 2.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Octubre de 1879 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.						Total general.	
	Varones.			Hembras.				
	Solteros	Casados.	Viudos.	Solteras	Casadas.	Viudas.		
14	1	0	1	1	2	0	2	
15	0	0	0	0	0	1	1	
16	1	0	1	0	0	0	1	
17	1	1	2	2	1	1	3	
18	0	0	0	0	0	0	0	
19	0	0	0	0	0	0	0	
20	0	0	0	1	4	1	2	
TOTAL ...	8	4	1	4	2	4	17	

Segovia 21 de Octubre de 1879.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE

### BURGOS.

#### FERIA DE SAN MARTÍN,

1879.

En los días 11, 12 y 13 de Noviembre, se celebrará en el gran Mercado sito en el Barrio de San Lucas de esta Ciudad, la concurrida feria de

#### GANADOS MULAR Y CABALLAR.

El Ayuntamiento ha acordado, como estímulo para los concurrentes al feria la distribución de los siguientes

#### PREMIOS:

Uno de 375 pesetas (1.500 reales) al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos treintenes en número que no baje de doce.

Uno de 375 pesetas (1.500 reales) al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos quincenos en número que no baje de doce.

Uno de 375 pesetas (1.500 reales) al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos lechales que no baje de doce.

Uno de 30 pesetas reales (200) á la mejor mula ó macho de 30 meses.

Uno de 50 pesetas (200 reales) á la mejor mula ó macho de 15 meses.

Uno de 50 pesetas (200 reales) á la mejor mula ó macho de leche ó lechal.

Uno de 40 pesetas (160 reales) á la mejor potra ó potro de leche.

Burgos 10 de Octubre de 1879.  
—El calde, Julian Casado.

#### ANUNCIO.

Se arriendan los pastos de la media Mata de Piron para toda clase de ganado menos el de cerda, por las temporadas de invierno y primavera.

Las personas que deseen tratar de dichos pastos pueden pasarse por casa del Sr. Marqués de Lozoya ó á la plazuela del Carmen, n.º 9, casa de Don Mariano Alvarez, Segovia.

El jueves 16 del corriente se ha extraviado una perra de caza color canela oscuro, tiene el pelo largo, rizado en las orejas, y en la cola una mancha blanca, en el pecho un pequeño lunar blanco; atiende por el nombre de Linda.

Se suplica á la persona con quien se haya agregado, la presente en la calle de la Cintería número 12, cuarto tercero, se le gratificará.

Segovia: Imprenta de Ondoro.